

con cédula de ciudadanía número 92505940, en el empleo Gestor III Código 303 Grado 03, Rol IC3021, Tipo de Vacante Definitiva, ubicado en el Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo: A partir de la comunicación de la presente resolución, el servidor deberá reasumir las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 2°. A partir de la fecha en que el servidor a que refiere el artículo anterior reasuma las funciones del cargo del cual es titular, dar por terminado el nombramiento provisional otorgado mediante Resolución número 005344 del 23 de julio de 2019, a la señora **Andrea Carolina Farak Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1102844111, en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, Rol SC3029, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. Nombrar con carácter provisional a **Andrea Carolina Farak Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1102844111, en el empleo Gestor II Código 302 Grado 02, Rol CT-CR-3007, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mientras que la titular Gladys Cecilia Cotes Brusse, identificada con cédula de ciudadanía número 41689301, permanece separada de este.

Artículo 4°. El nombramiento efectuado es susceptible de reclamación en los términos del artículo 22 del Decreto 071 de 2020, y para el efecto la presente Resolución a solicitud de la Subdirección de Gestión de Personal será publicada en la Diannet.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente Resolución.

Artículo 6°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución al servidor **Aristides Antonio Ojeda Martínez**, mediante el correo electrónico institucional.

Artículo 7°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a la funcionaria **Andrea Carolina Farak Hernández**, al correo electrónico institucional, e informarle que debe tomar posesión del nombramiento provisional ante el Despacho de la Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla, en los términos descritos en el artículo 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

Artículo 8°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente Resolución al Despacho del Órgano Especial Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero, al Despacho y al Grupo Interno de Trabajo de Auditoría Tributaria I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, al Despacho y al Grupo Interno de Trabajo de Coactiva I de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barranquilla, y al Despacho y las Coordinaciones de Nómina, de Historias Laborales y de Provisión y Movilidad de Personal de la Subdirección de Gestión de Personal y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de noviembre de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000105 DE 2020

(noviembre 23)

por la cual se establecen los requisitos, causales y procedimiento para otorgar o retirar la calificación como Gran Contribuyente.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN), en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 562 del Estatuto Tributario y en el numeral 31 del artículo 6° del Decreto número 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 562 del Estatuto Tributario señala que, para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN), establecerá mediante resolución los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con el volumen de sus operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y la actividad económica que desarrollen.

Que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) mediante la Resolución 000048 del 10 octubre de 2018, estableció los

criterios a tener en cuenta para ser calificado como Gran Contribuyente, al igual que las causales que originan el retiro de dicha calificación y el respectivo procedimiento.

Que en atención a la constante dinámica de la economía, se hace necesario actualizar los criterios de calificación de los Grandes Contribuyentes conforme a la evolución del recaudo, así como en relación con los años gravables sujetos a valoración, de tal forma que se asegure la conformación del grupo de contribuyentes de mayor relevancia en la economía nacional.

Que con el fin de mejorar la gestión del cumplimiento voluntario, se incorpora como criterio, la pertenencia y vinculación económica a los grupos empresariales registrados en el RUT, para efectos de evaluar el cumplimiento de las obligaciones con la completa visión sectorial que permita reforzar y utilizar de mejor manera la cooperación internacional en materia de información; interacción entre diferentes sistemas tributarios mundiales, así como las prácticas empresariales a nivel mundial especialmente en relación con los bienes intangibles y la economía digital.

Que atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos internacionales, tales como el BID, el FMI y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que señalan las características comunes de los Grandes Contribuyentes, se adoptan los criterios más robustos y que se adaptan a la administración tributaria colombiana según el comportamiento, necesidades y trascendencia de las empresas en Colombia, para una mejor atención y control diferenciado.

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 32 de la Resolución número 204 de 2014, mediante la publicación del proyecto en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN),

RESUELVE:

Artículo 1°. *Requisitos para ser calificado como Gran Contribuyente.* Serán calificados como Grandes Contribuyentes, los contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores que cumplan por lo menos uno de los siguientes criterios:

1°. Que se encuentre dentro del grupo de contribuyentes que aportaron el 60% del recaudo bruto total de la entidad, a precios corrientes por conceptos tributarios, aduaneros y cambiarios durante los cinco (5) últimos años anteriores al 30 de septiembre del año en que se efectúe la calificación.

Para la ponderación de este criterio se dará un peso porcentual igual al 50% al recaudo aportado durante los 3 primeros años objeto de estudio y el otro 50% a los siguientes 2 años objeto de estudio así:

Recaudo bruto a evaluar por cada contribuyente = (total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los 3 primeros años objeto de estudio * 50%) + (total recaudo bruto a precios corrientes aportado durante los siguientes 2 años objeto de estudio * 50%)

2°. Personas jurídicas o asimiladas que, durante el año gravable anterior al de la calificación, hayan obtenido ingresos netos, diferentes a los obtenidos por ganancia ocasional, por un valor mayor o igual a 5.000.000 de Unidades de Valor Tributario (UVT).

3°. Personas naturales que durante el año gravable anterior al de la calificación hayan declarado un patrimonio bruto igual o superior a 3.000.000 Unidad de Valor Tributario (UVT).

4°. Las personas naturales o jurídicas que hacen parte de los grupos empresariales al cual pertenezca el contribuyente que cumpla con el requisito establecido en el numeral 1° del presente artículo. Serán tenidos en cuenta, para la evaluación de este criterio, los vinculados económicos de los grupos empresariales registrados en el RUT, a la fecha de elaboración del estudio técnico que determine los contribuyentes a calificar como *Grandes Contribuyentes*.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de lo aquí establecido, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) o su delegado podrá, en cualquier momento, calificar como Gran Contribuyente, a aquellos contribuyentes, declarantes, responsables o agentes retenedores propuestos por la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, siempre y cuando se presente el estudio descrito en el presente artículo o aquellos relacionados con las actividades económicas definidas para el control por el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN), de conformidad con lo establecido por el artículo 562 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) a utilizar para la calificación de los criterios contemplados en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, será la correspondiente al año gravable anterior al de la calificación.

Artículo 2°. *Eventos en los cuales no se otorga la calificación como Gran Contribuyente.* No serán objeto de calificación como Gran Contribuyente, los siguientes contribuyentes, declarantes, responsables o agentes de retención aun cuando se encuentren en el grupo que aportó el 60% del recaudo bruto obtenido durante el periodo de estudio para la calificación:

1. Las personas naturales que tengan reportada como actividad económica principal en el Registro Único Tributario (RUT) las que se identifican con siguientes códigos: 0010 (Asalariado), 0090 (rentistas de capital), 0081 (dependientes de terceros) o la 0082 (Sin actividad económica), que solamente cumplan por el criterio establecido en el numeral 3°. del artículo primero de la presente resolución.
2. Las sociedades extranjeras sin domicilio en Colombia, que tengan registrado en la casilla 67 - SOCIEDADES Y ORGANISMOS EXTRANJEROS del RUT el código 08 "*Sociedad extranjera sin domicilio, con inversión en Colombia*".

3. Encontrarse incurso en las causales de retiro de la calificación como Gran Contribuyente de que trata el artículo 5° de la presente resolución.

Artículo 3°. *Vigencia de la calificación.* La calificación como Gran Contribuyente a que se refiere el artículo 562 del Estatuto Tributario, tendrá una vigencia de dos (2) años fiscales, con excepción de aquella que se realice sobre actividades económicas definidas por el Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN), en cuyo caso la respectiva resolución señalará el término de su vigencia.

Artículo 4°. *Procedimiento de calificación de Grandes Contribuyentes.* La Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, presentará el estudio técnico de los contribuyentes a ser calificados como Grandes Contribuyentes al Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN). El estudio técnico se elaborará de conformidad con los criterios señalados en el artículo 562 del Estatuto Tributario y los requisitos dispuestos en los artículos 1° 2° y 5° de la presente resolución.

El estudio debe contener como mínimo:

1. Listado y análisis detallado del cumplimiento de los requisitos de cada uno de los contribuyentes, declarantes, responsables y agentes de retención que serán calificados como Grandes Contribuyentes.
2. Listado y análisis detallado de los contribuyentes, declarantes, responsables y agentes de retención que a la fecha de elaboración del estudio ostenten la calificación de Grandes Contribuyentes, pero que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo primero de la presente resolución o se encuentran dentro de las causales para que no les sea otorgada la calificación contemplada en el artículo segundo del presente acto administrativo, y que por lo tanto perderán esta calificación a partir de la siguiente vigencia fiscal.

El Comité Técnico de Programas y Campañas de Control de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) evaluará el estudio técnico y determinará con base en el mismo el listado de los contribuyentes a calificar como Grandes Contribuyentes para las vigencias fiscales establecidas.

Parágrafo 1°. Los efectos fiscales de la calificación a efectuar se surtirán a partir del 1° de enero de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que se expida la resolución de calificación por parte del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) o su delegado.

Parágrafo 2°. La Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, comunicará esta situación a los potenciales contribuyentes a ser calificados como Grandes Contribuyentes, así como a aquellos que perderán esta calificación, antes del 30 de noviembre del año en que se realice la calificación.

Artículo 5°. Causales de retiro de la calificación. En cualquier momento, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) o quien este delegue, previo estudio técnico que al respecto presente la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, podrá retirar la calificación como Gran Contribuyente a aquellos que incurran en alguna de las siguientes causales:

1. Encontrarse el Gran Contribuyente en proceso de liquidación de cualquiera de los tipos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano.
2. Que el Gran Contribuyente haya sido declarado como proveedor ficticio y/o que contra el mismo se haya iniciado proceso penal de conformidad con los artículos 434 A y/o 434 B del Código Penal Colombiano.
3. El inicio de proceso de extinción de dominio sobre los bienes del Gran Contribuyente o cualquiera de las empresas que conformen el mismo grupo empresarial, bien sea en calidad de subordinada o controlante.
4. Fallecimiento del gran contribuyente persona natural.
5. Que el contribuyente, declarante, responsable o agente de retención calificado como Gran Contribuyente, sea absorbido o disuelto dentro de un proceso de fusión o escisión, respectivamente.

Parágrafo 1°. Las causales aquí establecidas serán objeto de verificación de manera permanente, por parte de la Subdirección de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (UAE DIAN) o su delegado, con fundamento en el informe que le presente la Dirección de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces, proferirá las resoluciones a que haya lugar ordenando el retiro de la calidad de Gran Contribuyente y la actualización de la responsabilidad en el Registro Único Tributario (RUT), actuación contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.

Artículo 6°. *Publicación.* Publicar la presente resolución en el **Diario Oficial** de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación y deroga la Resolución No. 000048 de octubre 10 de 2018.

Publíquese y cúmplase
23 de noviembre de 2020
El Director General,

José Andrés Romero Tarazona
(C. F).

CONCEPTOS

CONCEPTO NÚMERO 100208221-1182 DE 2020

(septiembre 28)

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-1182

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 100066615 del 17/07/2020

Tema	Procedimiento tributario
Descriptor	Poderes especiales
Fuentes formales	Decreto Legislativo 806 de 2020 Artículo 5° del Decreto Ley 019 de 2012 Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario realiza las siguientes consultas, las cuales serán resueltas por este Despacho en el orden en que fueron propuestas, así:

1. ¿Son válidos los poderes especiales para la interposición de recursos ante la DIAN, a los cuales se les hubiese impreso la firma digital de que trata la Ley 527 de 1999?

En primer lugar, es pertinente resaltar que (i) la presentación de escritos y recursos de que trata el artículo 559 del Estatuto Tributario y (ii) los requisitos legales que deben contener los poderes especiales para las actuaciones y procedimientos ante la DIAN, son asuntos diferentes.

Respecto a la presentación de escritos y recursos de que trata el artículo 559 del Estatuto Tributario, esta se puede realizar en forma personal o electrónica, y debe interpretarse en armonía con el artículo 724 del mismo estatuto. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, dado que la presentación electrónica de los escritos y recursos aún no se ha regulado en los términos previstos en el numeral 2 del artículo 559 del Estatuto Tributario, solamente procede la presentación personal. Sobre este asunto, este Despacho se pronunció mediante Oficio No. 061350 de 2014 y Concepto 001350 de 2019.

Tema diferente son los requisitos legales que deben cumplir los poderes especiales para las actuaciones y procedimientos ante la Administración Tributaria, para lo cual se sugiere la lectura del artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto Ley 019 de 2012. De estas disposiciones normativas se desprende que se pueden conferir poderes especiales por mensaje de datos con firma digital, pero éstos deben cumplir con la obligación de presentación personal en los términos previstos en las anteriores disposiciones. Sobre este asunto, este Despacho se pronunció a través de Oficio No. 053699 de 2014.

2. ¿La DIAN dará aplicación a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020?

El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

La anterior disposición normativa no aplica para las actuaciones y procedimientos ante la DIAN, teniendo en cuenta que ésta consagra una disposición particular para las actuaciones judiciales.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede